



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 53986 – 04.08.2009
R-267 – 05.08.2009 - Clasificación

Resolución N° 765

Reclamo N° 360, de fecha 18.02.2008,
de Aduana Metropolitana.
Cargo N° 5868, de 20.12.2007
DIN N° 3510050383-0, de 07.11.2007
Resolución de Primera Instancia N° 717,
de 30.10.2008.
Fecha de notificación: 10.11.2008

Valparaíso, 27 DIC. 2012

Vistos:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de los considerandos 11 y 12 que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

Considerando:

Que, se ha deducido apelación en contra de la resolución de fs.43 por la cual se resolvió que no ha lugar a lo solicitado, que debe modificarse el régimen de importación señalado por el Despachador en la declaración de ingreso, y que se confirman la denuncia N° 96237 y cargo N° 5868, de 20.12.2007.

Que, el recurso de apelación se funda en que se dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas, en el sentido que el Servicio de Aduanas acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China y Chile, el Certificado de transporte de China a Hong Kong, emitido por el transportador internacional en origen, esto es Hong Kong.

Que, el instrumento que acredita la operación de tránsito por Hong Kong es el mismo validado por el Servicio de Aduanas a través de su Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, es decir, el visado del organismo estatal chino "China Inspection Company Limited", en el Certificado de Origen y el hecho que esta instrucción sea posterior a la importación de las mercancías no invalida la gestión efectuada en su oportunidad.

Que, agrega la apelación que se acreditó que el operador internacional a cargo del transporte de la carga fue Chu Kong Trashipment & Logistics Co.Ltd., que fue la empresa que efectuó el transporte desde Zhuhai hasta el puerto de Hong Kong y su contenido se ajusta exactamente a lo señalado por el Oficio N° 10.716/07 del Depto. Asuntos Internacionales y también está el certificado emitido por DHL, emitido en Hong Kong, por el trasbordo desde Miami a Santiago.

Que, respecto a la facturación realizada entre el operador de un país no parte y su comprador final, estima el recurrente que es ajena a la certificación de origen y esta materia no fue objeto de observación y/o reparo en la formulación de los cargos, por lo que en derecho cabe pedir su exclusión.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, la apelación concluye indicando que el fundamento de fondo indicado en la Resolución apelada es que la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile, lo que parece incongruente porque la guía aérea efectivamente fue emitida en Hong Kong por el trayecto internacional hasta Santiago de Chile.

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que la declaración de ingreso fue aceptada el 07.11.2007, por lo tanto, a esa fecha, no estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente está incluida en el texto del recuadro "Quantity, Description & Marks", de la guía aérea que se encuentran a fs. 5 del expediente.

Que, sobre el particular, el numeral 2, del oficio N° 10.527, de 10.07.2007, al referirse al trasbordo, textualmente indica que: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado"

Que, por consiguiente, como las guías aéreas consignan la ruta que siguieron las mercancías, desde que salen de una localidad china, éstas cumplen con los requisitos de embarque directo dispuestos por el Tratado, y es procedente la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dejando sin efecto la denuncia y el cargo formulado.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia , que rechazó el reclamo de fs. 18 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge el reclamo presentado en contra del cargo N° 5868, de 20.12.2007.
- 2.- Aplíquese el 100% de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- 3.- Déjese sin efecto el cargo N° 5868, de 20.12.2007 y la denuncia N° 96237, de 10.11.2007

Anótese y comuníquese


SECRETARIO

JLVP/MCD.

28.02.2012 - 13.09.2012

Plaza Sotomayor N° 60

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 2254031

JRA




JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO Nº 360 / 18.02.2008

SANTIAGO, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamin Prado Casas, en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. Nº 96.806.980-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 5868, de fecha 20.12.2007, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 3510050383-0, de fecha 07.11.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia Nº 96237, de fecha 10.11.2007, por cuanto el envío de la mercancía no cumple con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto los documentos presentados que son: guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, y no se adjunta ningún otro documento que justifique otro puerto de embarque, por lo expuesto y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, no cumple con lo estipulado en el Tratado, respecto del envío en expedición directa y del documento único de transporte, ordenándose formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente señala que el Capítulo IV, Reglas de Origen, Artículo 27, del Tratado de Libre Comercio Chile - China, establece condiciones que deben cumplirse en referencia al transporte directo de las mercancías, a fin de otorgar el trato preferencial, las que deben ser transportadas directamente entre las Parte, no obstante contempla los tránsitos a través de territorios no Partes de este Tratado, mencionando características, condiciones y exigencias de estas operaciones para acreditar su cumplimiento y acceder al beneficio arancelario preferencial, situación que se encuentra normado por Oficio Circular Nº465/22.09.2006, del señor Director Nacional de Aduanas, yel Oficio Nº11.174/25.07.07, del Jefe de Asuntos Internacionales, que aclara dicha situación, el cual indica : "el documento

satisfactorio para esta Dirección Nacional, dice relación con un documento emitido por la compañía de transporte, que ha realizado el traslado de la carga desde territorio Chino, hasta el puerto de Hong Kong. En este documento deberá quedar consignada cierta información, no existiendo un formato predeterminado para ello. La información que debe contener es la siguiente:

Nombre del Exportador, Nombre del Productor, Nombre del Consignatario, fecha de salida del territorio Chino, fecha de llegada a Hong Kong, número de factura, número de certificado de origen, descripción de las mercancías y medio de transporte...”, y conforme a las instrucciones impartidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, la documentación adjunta contiene toda la información requerida, debiendo ser válidamente admitida como prueba documental, por tal motivo, solicita se deje sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrion Delzo, en su Informe N°92, de fecha 28.02.2008, señala que al revisar los documentos de base del despacho, en el aforo documental, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que la guía aérea indicada como primer puerto de embarque Hong Kong, y el Certificado de Transbordo presentado en la reclamación no sería válido, por encontrarse emitido en Honk Kong, debiendo ser emitido por una entidad competente, en el país no miembro del Tratado;

5.- Que se agrega además, que el certificado de transbordo presentado en el reclamo, no sería válido por encontrarse emitido en Hong Kong, por DHL Global Forwarding (Hong Kong) Ltd., tal certificación debe ser emitida por una entidad competente, en el país no miembro del tratado, respecto de la estadía de la carga, y respecto al nuevo certificado de transporte de CKS, presentado en el reclamo, no cumple con lo dispuesto en el Oficio Ord. N° 10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que el documento sea satisfactorio, por tales motivos, estima que el cargo fue formulado conforme a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN cumplen con los requisitos “transporte directo” señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, la que fue notificada por Oficio N°1521, de fecha 24.09.2007;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente acompaña fotocopia legalizada de la guía aérea y del Certificado de Origen, dando cumplimiento a las exigencias del Servicio de Aduanas, que considera como satisfactorias para acreditar los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Tratado;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que verificadas las declaraciones de las siguientes Compañía: CHU KONG TRANSHIMENT & LOGISTICS CO., LTD. (CKS), DHL GLOBAL FORWARDING (HONG KONG) LIMITED, relativas al tránsito hacia Hong Kong, estos documentos carecen de validez, por no entregar información acerca de la no manipulación de las mercancías en su tránsito desde China a Hong Kong, además algunos de los citados documentos no señalan fechas de emisión;

11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, los Certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y el cargo formulado, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

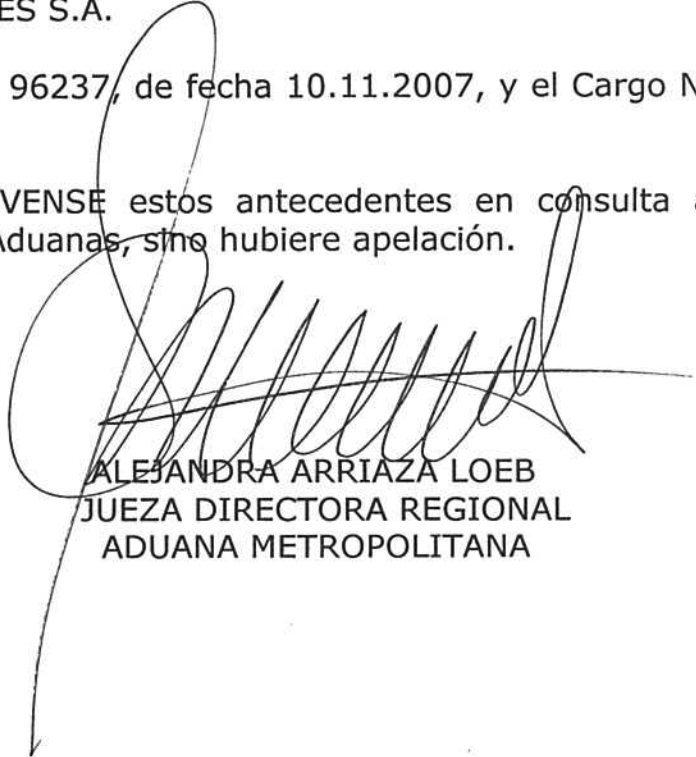
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso, ante señalada, en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N° 96237, de fecha 10.11.2007, y el Cargo N° 5868 del 20.12.2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA
AAL/MGT/RLD

ROP 2359 - 16633 - 17440